



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número **2023-00410**. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.767.790 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 161.111 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observan las siguientes deficiencias:

1. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias.

Lo anterior, toda vez que, si bien la parte demandante en la pretensión declarativa 3 solicita la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, en su pretensión **PRIMERA "1" CONDENATORIA** solicita "**la nulidad de la afiliación del traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**", acumulando dos pretensiones distintas, sin plantearlas como principal y subsidiaria.

Aunando lo anterior, se precisa que, como quiera que la accionante en sus fundamentos fácticos sustenta su pretensión en la omisión al deber de información que recae sobre las administradoras de fondos de pensiones privadas, lo procedente sería la figura jurídica de la **ineficacia del traslado de régimen**. Lo anterior dado que, la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia así lo tenía establecido de forma reiterada y pacífica, entre otras sentencias en las: SL 1452-2019; SL1688-2019; SL 3464-2019; SL4360-2019 y **SL 2001-2021** en esta última se indicó:

*"esta Sala tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la **ineficacia** y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la ley 100 de 1993"*

Con base en lo expuesto, deberá modificar la **pretensión primera “1” condenatoria**.

2. Teniendo en cuenta que Colpensiones es una entidad pública del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, frente a las pretensiones *5 declarativa* y *4 condenatoria* se encuentra que la parte demandante omitió allegar la reclamación administrativa radicada ante la empresa COLPENSIONES **previo a la presentación de la demanda**, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Pues no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones referidas en los términos señalados en la demanda.

En consecuencia, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa referente al reconocimiento de la pensión de vejez, previo **a la presentación de la demanda**, o en su defecto, retirar las pretensiones 5 declarativa y 4 condenatoria.

3. Se extraña la prueba documental relacionada en el numeral 16.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 166** publicado hoy **15/12/2023**

La secretaria, MDG